

fuçediere por fuerça de vientos, rayo del Cielo, ò por otra ocasion fortuyta, lo contrario se ha de dezir: (z)

§. 28.

Si en ocasion de tormenta, los que vãn en la Nave dixeren al Maestre, que la dexee correr contra la tierra à la ventura, si se perdiere la Nave, deben contribuir en la paga de ella, aunque no salven cosa alguna: (a) Pero si los Cargadores no dixeren cosa alguna, y corriendo la Nave por la Mar con tormenta se perdiere, aunque salven lo que venia en ella, no son obligados à pagarla; porque este acafo, y contingente, es à riesgo, y ventura del Maestre, y su Nave. (b) Lo mesmo es, quando por ser baxa la entrada del Puerto, ò Rio, donde và à descargarse la Nave, para poderlo hazer sin peligro, aliviare, y descargare parte de la carga de ella en Barcos, y estos se perdieren, se ha de pagar prorratea entre los Cargadores, y la Nave. (c)

§. 29.

FLETAMIENTO es, el contrato, que se haze entre el Maestre de la Nave, y el que en ella lleva sus generos de vna à otra parte, à pagarle el precio del Flete, que concertaron, el qual es vna especie de contrato de alquiler. (a)

§. 30.

Los naturales del Reyno Cargadores, se prefieren à los Estrangeros, aunque tengan caria de naturalaleza, y el Rey es preferido à todos; y haziendo lo contrario, se incurre en pena de perdimiento de la carga, y de la Nao, con todas sus Armas, y aparejos. (b)

§. 31.

La carga, ò descarga de lo que và en la Nave, se ha de hazer en los Puertos acostumbraçdos, y no

(z)
Leg. navis adversa, ff. ad leg. Rodiam. de iactu. leg. 4. tit. 9. p. 5.

(a)
Greg. Lop. in leg. 4. tit. 9. p. 5. gl. 3. & 4.

(b)
Leg. 5. tit. 9. part. 5.

(c)
L. Navi, ff. ad leg. Rodiam. de iactu.

(a)
Leg. Ita in princ. §. 1. ff. de naut. caup. & Stabul. leg. 77. tit. 18. p. 3

(b)
Leg. 1. C. de Navi non excusand. leg. 1. cap. 7. tit. 13. lib. 3. leg. 3. & 7. tit. 10. lib. 7. Recop.